Firmado digitalmente por MENENDEZ VELASQUEZ Cesar Luis FAU 20562836927 soft
Cargo: Administrador Tecnico Ffs
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.09.2024 12:16:01 -05:00

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Magdalena Del Mar, 06 de Septiembre del 2024

RA N° D000588-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA

EXPEDIENTE N°	**:**	**ATFFS 2024-007131**
PROCEDENCIA	**:**	Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre Lima – ATFFS LIMA
ADMINISTRADA	**:**	**Productos Naturales de Exportación S.A- PRONEX S.A.**[1]
REFERENCIA	**:**	Informe Final de Instrucción N° D000105-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI
MATERIA	**:**	**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDA COMPLEMENTARIA – DECOMISO MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL DEVOLUCIÓN**

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° D000105-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, los demás actuados en el Expediente sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa **Productos Naturales de Exportación S.A- PRONEX S.A. -PRONEX S.A.**; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECENDENTES

1. Mediante el Acta de Supervisión N° 008-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, de fecha 02 de febrero de 2024 (en adelante, **Acta de Supervisión)**, el personal de la ATFFS Lima, durante las acciones de control al centro de transformación primaria de la empresa **Productos Naturales de Exportación S.A- PRONEX S.A..,** (en adelante, **PRONEX S.A.**), donde se constató que existen GTF que no se encuentran firmadas por el titular de la plantación y en segundo caso se observó un exceso de aprovechamiento de la especie ***Caesalpinia spinosa*** "tara".

2. Mediante la Resolución de Instrucción N° D000026-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI de fecha 26 de febrero de 2024, notificada con fecha 27 de febrero de 2024[2] (en adelante, **Resolución de Instrucción 1**), la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima (en adelante, **Autoridad Instructora de la ATFFS Lima**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la empresa Productos Naturales de Exportación – PRONEX S.A. S.A., (en adelante, **la administrada**), por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**), en el extremo por poseer productos forestales maderables no

[1] Identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20607227277.

[2] Notificada mediante Cedula de notificación N° D000034-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS, recepcionado por el señor Aldo Henry Nuñez Durand, empleado de la empresa Pronex SA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **E2GK5VI**

maderables de la especie ***Caesalpinia spinosa*** "Tara" consistente en 97 458 Kg., presuntamente extraídos sin autorización. Asimismo, dispuso como medida de carácter provisional, el decomiso de los referidos productos forestales.

3. Mediante Proveido D000011-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI de fecha 14 de marzo de 2024, se recepciona escrito de descargos contra la Resolución de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 1**).

4. Con fecha 27 de agosto de 2024, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° D000105-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), mediante el cual expone sus conclusiones y recomendaciones del PAS seguido contra la administrada.

5. Posteriormente, con fecha 29 de agosto de 2024[3], se notificó a la administrada válidamente[4] el Informe Final de Instrucción N° D000105-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

6. Siendo así, encontrándose válidamente notificada, la administrada con fecha 04 de setiembre de 2024, presento su escrito manifestando su conformidad con las conclusiones y recomendaciones arribadas en el Informe notificado.

II. COMPETENCIA

7. Al respecto, el artículo 145°[5] de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, **Ley Nº 29763**), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.

8. Asimismo, el artículo 249°[6] del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes

---

[3] Notificada a través de la Cedula de notificación N° D000273-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS, recepcionado por el Sr. Edbin Luque Vidal, con DNI ……., en su calidad de gerente logístico de la PRONEX S:A..

[4] De conformidad al numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[5] **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**
"Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora
Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento".

[6] **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
*"**Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora***
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **E2GK5VI**

le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

9. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

10. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018[7] resolvió, entre otros, designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por la Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre[8] - ATFFS[9], entre otras, la de *"Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso".*

11. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lima, es competente para actuar como órgano resolutivo de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros. Por consiguiente, corresponde a

---

[7] Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…) 2. Debido procedimiento. - *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".*

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".

[8] Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:

Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

[9] Sobre el particular, mediante **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000136-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 24 de mayo de 2024, se revolvió designar al señor César Luis Menéndez Velásquez, en el cargo de Administradora Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **E2GK5VI**

esta ATFFS Lima resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el administrado.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Marco normativo aplicable

12. El artículo 66°[10] de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento y dispone, además, que por ley orgánica se fijen las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.

13. En esa línea, de acuerdo con el numeral 8[11] del artículo II del título preliminar de Ley N° 29763, el Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos forestales y de fauna silvestre de la Nación, así como de los frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos.

14. Así pues, el numeral 10[12] del referido artículo señala que las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos o subproductos del patrimonio forestal o de fauna silvestre deben demostrar el origen legal de estos.

15. En esa línea, el artículo 126°[13] de la Ley N° 29763, señala que, ante el requerimiento de la autoridad forestal, toda persona está obligada a acreditar la procedencia y el origen legal de cualquier producto forestal o de fauna silvestre.

16. Asimismo, el artículo 168°[14] del Reglamento para la Gestión Forestal señala que toda persona natural o jurídica, en concordancia con el principio 10 de la Ley, que

---

10 **Constitución Política del Perú**
"Artículo 66°*. - Recursos Naturales Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares".*

11 **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**
"Articulo II.-
8°. Dominio eminencial del Estado
El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sobre sus frutos y productos en tanto no haya sido legalmente obtenidos."

12 **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**
"Articulo II.-
10. Origen legal
Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos.

13 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**
"Artículo 126°. Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre
Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre".

14 **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
*"**Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales***
Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales y de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, pudiendo presentar entre otros y según corresponda:
a. Guías de transporte forestal
b. Autorizaciones con fines científicos
c. Guía de remisión.
d. Documentos de importación o reexportación".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **E2GK5VI**

adquiera, transporte, comercialice o almacene producto forestal, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, con los siguientes documentos, según corresponda: a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorización con fines científicos, c) Guía de Remisión y d) Documentos de importación o reexportación.

17. Adicionalmente a ello, en el citado artículo señala que para acreditar el origen legal se debe verificar estos documentos con la información registrada en los SNIFFS, registros relacionados a las actividades forestales, identificación, codificación de especímenes y demás.

18. En ese contexto, habiendo determinado el marco normativo concerniente a las obligaciones de las personas naturales o jurídicas respecto a la acreditación del origen y procedencia legal de los recursos y/o productos forestales que, entre otros, posee, esta Autoridad Decisora procederá analizar si la administrada incumplió o no con dicho deber.

III.2 De la imputación de cargo

19. A la administrada se le imputó las siguientes infracciones, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1 Imputación de cargos

Imputación de cargos	Normativa aplicable
Poseer productos forestales diferentes a la madera de la especie ***Caesalpinia spinosa*** "tara" en vaina, consistente en 97 458 kg, presuntamente extraídos sin autorización.	**Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo Nº 007-2021-MIDAGRI** ***"Anexo 1*** ***Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal:*** ***22.*** *Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o subproductos forestales, extraídos sin autorización." (el subrayado es nuestro)*
	Normativa que ampara la consecuencia jurídica de las imputaciones de cargos
	- **Sanción y gradualidad** **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre** **"Artículo 8. Sanción de multa** 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **E2GK5VI**

	el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma. 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento, y cuya escala de sanciones es la siguiente: (…) c. Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave. (…)" (el subrayado es nuestro). - **De la medida complementaria** **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.** ***"Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción*** *9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:* ***a) Decomiso.*** *Consiste en la privación definitiva de:* *a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.* *a.2 Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.* *a.3 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal.* *a.4 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **E2GK5VI**

	a.5 Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción. *(…)"* - **Medidas Provisionales** **Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador" aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE** ***"7.7. Medidas provisionales*** *7.7.1. La autoridad instructora o decisora, según corresponda, dispone las medidas provisionales mediante acto administrativo, debidamente motivado, de forma previa o iniciado el procedimiento administrativo sancionador."*

III.3 Análisis de los hechos imputados

20. De acuerdo con el Acta de Supervisión, se dejó constancia de las acciones de control realizada al centro de transformación primaria de la **empresa PRONEX S.A.**, ubicada en Calle Comercial Sección 12 – Urb. Las praderas de Lurín, del distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima; mediante el cual se constató la existencia de productos forestales, por lo que, se requirió la documentación que ampare su movilización y consecuente origen legal.

21. En ese sentido, la empresa PRONEX S.A. presentó las GTF siguientes:

- Guía de Transporte Forestal N° 000043, 000045 y 000046, con registro de plantaciones 23-MOT/REG-PLT-2020-012, tiene como titular a Martin Farfán Noguera;
- GTF (23) 000029 del registro de plantación 23-MOT/REG-PLT-2017-012, tiene como titular a Vitalicia Quispe Paria;
- GTF (1) 02- 000122 y 02-000125 provenientes del registro de plantación 02-ANC/REG-PLT-2017-310 cuya titularidad recae sobre Florencio Carrón Giraldo.

22. De la revisión de la documentación, se evidenció que, las GTF 000043, 000045 y 000046, corresponden al registro de plantación N° 23-MOT/REG-PLT-2020-012; y, la GTF (23)-000029 corresponde al registro de plantación 23-MOT/REG-PLT-2017-012, Asimismo, es necesario señalar que todas las mencionadas guías no se encuentran firmadas.

23. De otro lado, el registro de plantación 02-AN/REG-PLT-2017-310, tiene autorizado el aprovechamiento de 6000 Kg., de tara por año, sin embargo, en el periodo 2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **E2GK5VI**

despacho a la empresa PRONEX S.A. SA., dos Guías de Transporte Forestal (1) 02-000122 y 02-000125, con un volumen total de 22 000kg (5 000 y 17 000 kg.), ahora restando la cantidad aprobada, se tiene que 16 000 kg de Tara no estaría autorizado su aprovechamiento,cpor superar el volumen de aprovechamiento autorizado en su registro de plantación. En ese sentido, este recurso de acuerdo a lo mencionado no tendría origen legal.

24. En razón a ello, se procedió a inmovilizar 97 458 kg., de la especie ***Caesalpinia spinosa*** "tara" en vaina que provienen de las Guías de Transporte Forestal 000043, 000045, 000046, (23)-000029 y los 16 000 kg de la especie ***Caesalpinia spinosa*** "tara" en vaina, toda vez que provienen de la GTF 02-000125, que presuntamente provendría de una extracción no autorizada.

25. De acuerdo a lo señalado, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, mediante la Resolución de Instrucción, inició el presente PAS contra **PRONEX S.A.** (propietaria de los productos forestales) por presuntamente poseer productos forestales, extraídos sin autorización. Asimismo, conforme al artículo 152°[15] de la Ley N° 29763, y el artículo 10°[16] del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**), dictó que la medida provisional del Acta de intervención se mantenga vigente.

III.4 Análisis de los descargos

26. En mérito a lo indicado y de la evaluación de los actuados en el Expediente Administrativo, de su escrito de descargo y la audiencia de informe oral realizada, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, mediante el Informe Final de Instrucción determinó lo siguiente:

- Se declare el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Productos Naturales de Exportación SA- PRONEX S.A.

---

15 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**
"Artículo 152. Sanciones y medidas complementarias y provisorias
(…)
152.2 Son medidas provisorias o complementarias a la sanción impuesta, según el caso, las siguientes:
(…)
g. Inmovilización de bienes.
(…)"

16 **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI**
"Artículo 10. Medidas cautelares o provisionales
10.1 Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador.

10.2 Si el/la obligado/a a cumplir con una medida cautelar no lo hiciere, se aplica las normas sobre ejecución forzosa que contemple la legislación de la materia.

10.3 Cuando las medidas cautelares o provisionales se dispongan con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe instaurarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente del que se notificó el acto que dispone las citadas medidas.
(…)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **E2GK5VI**

identificada con RUC N° 20100725810, por la presunta comisión de una infracción administrativa en el extremo por poseer productos forestales diferentes de la madera extraídos sin autorización, conducta tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; por los fundamentos expuestos en el presente informe.

- Se recomienda a la Autoridad Decisora de la ATFFS Lima, en virtud del principio de dominio eminencial del Estado, recuperar los productos forestales diferentes a la madera de la especie ***Caesalpinia spinosa*** "tara" en vaina, consistente a 22 000 kg, los mismos que corresponden a las GTF (1) 002-00122 y 02-000125; por los fundamentos expuestos en el presente informe.

- Se recomienda a la Autoridad Decisora de la ATFFS Lima, disponer la devolución de los productos forestales diferentes a la madera a la empresa Productos Naturales de Exportación S.A- PRONEX S.A. consistentes en 97 458 kg., de especie ***Caesalpinia spinosa*** "tara" en vaina; por los fundamentos expuestos en el presente informe.

27. Ahora bien, la administrada presentó su escrito manifestando su conformidad con la recomendación y conclusiones arribadas en el Informe Final de Instrucción, sin embargo, ello no es óbice para que esta Autoridad Decisora evalúe todos los actuados; por lo que, procederá analizarlos en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada a la administrada a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

III.5 Análisis de la imputación de cargos

28. Al respecto, en aplicación del principio de verdad material[17] regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que la Administración debe adoptar todos los medios probatorios que sirven de motivo de sus decisiones, es por ello que, la Autoridad Instructora evaluó los medios probatorios adjuntos al escrito de descargos de la administrada, detallándose lo siguiente:

Cuadro N° 2. - Medios Probatorios valorados (ATFFS ANCASH- Sede Huarmey)

N°	Medio Probatorio	Hecho probado
1	INFORME N° D000012-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-	Se observa que el profesional de la ATFFS ANCASH, concluye su informe indicando lo siguiente:

[17] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
***1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **E2GK5VI**

	ANCASH de fecha 21 de Febrero de 2024	- Que su persona desconoce las Guías de Transporte Forestal N° 02-00122 y GTF N° 02-00125 y que no sea realizado ninguna verificación ni autentificación de dichas guías en mención en esta sede Huarmey.
2	INFORME N° D00007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ANCASH de fecha 22 de Febrero de 2024	Se observa que el profesional de la sede Huarmey, concluye su informe indicando lo siguiente: - El titular de la plantación N° 02-ANC/REG-PLT-2017-310, no ha solicitado actualización del registro de plantación. - La sede Huarmey no ha emitido GTF al registro de plantación N° 02-ANC/REG-PLT-2017-310 - El titular de la plantación N° 02-ANC/REG-PLT-2017-310, no ha presentado talonario de GTF para su autentificación y registro. - De acuerdo con el Informe N° N° D000012-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ANCASH, donde indica que no ha realizado ninguna verificación ni autentificación de las GTF N° 02-000122 y 02-000125.

Cuadro N° 3. - Medios Probatorios valorados (ATFFS TACNA)

N°	Medio Probatorio	Hecho probado
1	Correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2024	Se observa que el administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la ATFFS Moquegua-Tacna, da respuesta sobre las GTF que no fueron firmadas por el señor Miguel Farfán Noguera y la Sra. Vitalicia Vicia Quispe indicando lo siguiente: - Que con fecha 12 de agosto de 2024, se acercó a la ATFFS Moquegua Tacna el Sr. Miguel Farfán N., indicando que las GTF N° 00043, 00045 y 00046 emitidas el año 2023 y la carta aclaratoria presentada a la Administración Técnica, son veraces y pertenecen al titular del RNPF- Tara 23-MOT/REG-PLT-2020-01. - Asimismo, la Sra. Vitalicia Vicia Quispe Paria, titular del registro de plantación 23-MOT/REG-PLT-2017-012, indica que efectivamente ha emitido la GTF N° 00029 correspondiente al año 2022 sin firmar, indicando que por las labores y estrés del momento en relación con su previo privado.
2	Correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2024	Se observa que el Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la ATFFS Moquegua-Tacna, da respuesta a la consulta realizada indicando lo siguiente: - Que respecto al registro de plantación 23-MOT/REG-PLT-2020-012, si existe y pertenece al señor Miguel Farfán Noguera, a la vez se encuentra debidamente autorizado y actualizados los movimientos del recurso *Caesalpinia spinosa* (Tara) en el Kardex de movimiento de esta ATFFS Moquegua Tacna. - Que el registro de plantación 23-MOT/REG-PLT-2017-012, si existe, pertenece a la señora. Vitalicia Vicia Quispe Paria, a la vez se encuentra debidamente autorizado y actualizados los movimientos del recurso *Caesalpinia spinosa* (Tara) en el Kardex de movimiento de esta ATFFS Moquegua Tacna.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **E2GK5VI**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Cuadro N° 4. - Medios Probatorios valorados (ATFFS Lima)

N°	Medio Probatorio	Hecho probado
1	Acta de Supervisión N° N° 008-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, de fecha 02 de febrero de 2024	Se observa que el personal de la ATFFS Lima, realizo acciones de control al centro de transformación primaria de la empresa **Productos Naturales de Exportación S.A. -PRONEX.,** donde se constató que existen GTF que no se encuentran firmadas por el titular de la plantación y en segundo caso se observó un exceso de aprovechamiento de la especie ***Caesalpinia spinosa*** "tara". -
2	Acta de Inmovilización N° 004-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 07 de febrero de 2024	Se observa que se procedió con la inmovilización de 97 458 Kg., de ***Caesalpinia spinosa*** – (Tara en Vaina), que provienen de las Guías de Transporte Forestal 000043, 000045, 000046, (23)-000029, las cuales no se encuentran firmadas por los titulares de registro de plantación y respecto a las GTF (1) 02-00122 y 02-000125, las cuales no tendrían volumen disponible para su aprovechamiento, en ese sentido, este recurso no tendría origen legal.
3	Resolución de Instrucción N° D000026-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI de fecha 26 de febrero de 2024	La Autoridad Instructora de la ATFFS -Lima , inició el presente procedimiento administrativo sancionador, contra la empresa Productos Naturales de Exportación – PRONEX S.A., por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, en el extremo por poseer productos forestales maderables diferentes a la madera de la especie ***Caesalpinia spinosa*** "Tara" consistente en 97 458 Kg., presuntamente extraídos sin autorización. Asimismo, dispuso como medida de carácter provisional, el decomiso de los referidos productos forestales.

38. Al respecto, es importante señalar que, el artículo 168°[18] del Reglamento para la Gestión Forestal señala que toda persona que posee productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.

39. De todos los documentos indicados los cuales obran en el expediente del PAS seguido a la administrada, se puede observar que ha adquirido productos forestales diferentes a la madera de registros de plantaciones provenientes de las regiones de Tacna y Ancash, de los cuales se tiene que dichas Guías de

[18] **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

"Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales

Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

a. Guías de transporte forestal.
b. Autorizaciones con fines científicos.
c. Guía de remisión.
d. Documentos de importación o reexportación. (…)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **E2GK5VI**

Transporte Forestal no se encuentran firmadas por los titulares de los registros de plantación.

40. Por otro lado, de la información proporcionada por la sede Huarmey esta manifiesta que no ha realizado ninguna verificación ni autentificación de las GTF N° 02-000122 y 02-000125, en ese sentido, el producto observado con estas GTF inicialmente fue de 16 000 Kg de tara; Sin embargo, al tener esta nueva información de la sede Huarmey, corresponde observar la totalidad de los 22 000 kg. (5 000 y 17 000 kg), de tara en vaina, los mismos que no tendrían procedencia y origen ilegal.

41. En relación a lo señalado, la administrada no tenía forma de saber que las GTF N° 02-000122 y 02-000125, correspondiente al registro de plantación 02-ANC/REG-PLT-2017-310, con el sello de control de la sede Huarmey no correspondería al profesional de la mencionada sede, entre otras irregularidades.

42. En razón a ello, la administrada no sería responsable por la comisión de la infracción impuesta, toda vez que, la misma actúo con la debida diligencia, debido a que sustentó la procedencia legal de los referidos productos forestales, presentando todos los documentos señalados por el artículo 168° del Reglamento para la Gestión Forestal.

43. Por todo lo expuesto, ha quedado acreditado que la administrada no sería responsable por la comisión de la infracción administrativa concerniente a poseer productos forestales, extraídos sin autorización, conducta tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; por lo que, se recomienda a la Autoridad Decisora archivar en este extremo el presente PAS seguido contra la administrada.

44. En referencia, a las *Guias de Transporte Forestal N° (1) 02-000122 y 02-000125 (5 000 y 17 000 kg. respectivamente),* corresponde inmovilizar los 22 000 kg., de tara en vaina, *toda vez que según el considerando 40, la* ATFFS Ancash-Huarmey, el cual señala explícitamente que *"desconoce la procedencia de dichas Guias de Transporte Forestal y no se ha realizado ninguna verificación ni autentificación de dichas guías; por lo que,* este recurso en su totalidad no proviene de origen legal.

IV. Origen legal de los productos forestales materia de control

45. En tanto, respecto a las GTF del registro de plantación que pertenece al señor Miguel Farfán, este alcanza una carta aclaratoria manifestando que las GTF N° 00043, 00045 y 00046, no las firmo por problemas familiares y de estrés, por lo que obvio firmarlas.

46. Asimismo, esta Autoridad Instructora solicito a la ATFFS Tacna Moquegua por correo electrónico, confirme y corrobore si la carta aclaratoria fue remitida por el señor Miguel Farfán, siendo que el ATFFS Tacna Moquegua, manifiesta que el administrado se acercó manifestando que las GTF 00043, 00045 y 00046 son veraces y pertenecen al registro 23-MOT/REG-PLT-2020-012.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **E2GK5VI**

47. Además, esta Autoridad instructora solicito al ATFFS Tacna Moquegua sobre el registro de plantación 23-MOT/REG-PLT-2017-012, titularidad que recae sobre la Sra. Vitalicia Vicia Quispe Paria, quien señala que efectivamente ha emitido la GTF N° 00029 correspondiente al año 2022 sin firmar, indicando que por las labores y estrés del momento en su previo privado no se percató la falta de firma.

48. Por otro lado, el ATFFS Tacna Moquegua, indica que ambos registros de plantaciones, se encuentran debidamente autorizados y actualizados los movimientos del recurso Tara en el Kardex de movimiento.

49. En razón a lo expuesto, se puede decir que de acuerdo a lo manifestado por el ATFFS Tacna Moquegua, respecto al volumen de las GTF 00043, 00045 y 00046 y la GTF N° 00029, los cuales hacen un volumen de 97 458 kg, estos acreditan su origen y procedencia legal.

50. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es preciso indicar que lo recomendado en el presente informe, no exime a la administrada de cumplir con sus obligaciones contempladas en la normativa forestal y de fauna silvestre vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados en la presente, lo que pueden ser materia de posteriores fiscalizaciones por parte de esta Administración Técnica.

IV. DICTADO DE LA RECUPERACIÓN Y DE LA MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL

51. Al respecto, corresponde indicar que si bien la presente resolución ha determinado que no existe responsabilidad administrativa contra la administrada por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, ello no implica que la totalidad del producto forestal materia del presente procedimiento tenga origen legal.

52. En efecto, conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes (*considerando 40*), se determinó que la información proporcionada por la sede Huarmey, manifiesta que **no ha realizado ninguna verificación ni autentificación de las GTF N° 02-000122 y 02-000125**, por lo tanto, el producto inmovilizado con estas GTF, que fue inicialmente de 16 000 Kg de tara, pero al contar con esta nueva información proporcionado por la sede Huarmey, correspondería inmovilizar la totalidad de las 2 GTF N° 02-000122 y 02-000125 (5 000 y 17 000 kg. respectivamente) quiere decir los 22 000 kg. Por no acreditarse fehacientemente el origen y procedencia legal.

53. Sobre el particular, de acuerdo con el numeral 7.6.2 del punto 7[19] de los Lineamientos PAS, establece que de no acreditarse la responsabilidad alguna

[19] **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprueba los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**
"(...)
7.6 Resolución en primera instancia
(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **E2GK5VI**

persona, pero de tener certeza que el producto tiene origen ilegal corresponde a esta Autoridad Decisora realizar la recuperación de este, ello en aplicación del principio del Dominio Eminencial del Estado.

54. De acuerdo con el principio del Dominio Eminencial del Estado regulado en el numeral 8[20] del artículo II del título preliminar de la Ley N° 29763, el Estado ejercer el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como de los frutos o subproductos en tanto no hayan sido obtenidos legalmente.

55. En ese sentido, habiéndose determinado el origen no legal del producto forestal maderable materia de la presente, corresponde dictar lo siguiente:

    - Recuperar el producto forestal diferente a la madera correspondiente a la especie ***"Caesalpinia spinosa"*** *Tara* consistente en 22 000 kg tara en vaina.

56. Ahora bien, en atención a lo prescrito en el numeral 157.3[21] del artículo 157° del TUO de la LPAG, corresponde caducar de pleno derecho la medida provisoria dictada mediante la Resolución de Instrucción, sin embargo, con el objetivo de dar cumplimiento a la recuperación de los productos forestales, en tanto el acto administrativo no quede firme o se haya agotado la vía administrativa, corresponde dictar una medida de carácter provisional.

57. Al respecto, el numeral 256.2 del artículo 256°[22] del TUO de la LPAG faculta la disposición de medidas de carácter provisional, en tanto la resolución no sea ejecutiva, ello con la finalidad de garantizar el resultado final de la misma.

7.6.2 La resolución administrativa debe contener, según corresponda, lo siguiente:
Sin perjuicio de la determinación de la responsabilidad administrativa, la autoridad decisora debe disponer, en caso corresponda, la recuperación del recurso forestal y de fauna silvestre, en ejercicio del dominio eminencial del Estado, en tanto no se haya acreditado su origen legal".

[20] **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763**

Título Preliminar

"8. Dominio eminencial del Estado

El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sobre sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos."

[21] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 157°. - Medidas cautelares
(…)
157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fi n al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fi n al procedimiento".

[22] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 256.- Medidas de carácter provisional
(…)
256.2 Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **E2GK5VI**

58. En ese sentido, estando facultados por la norma precitada, corresponde dictar como medida de carácter provisional lo siguiente:

    - Decomiso temporal del producto forestal diferente a la madera correspondiente a la especie ***"Caesalpinia spinosa"*** *Tara* consistente en 22 000 kg, tara en vaina.

59. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que, la medida provisional (precautoria) tendrá vigencia hasta que la Resolución Administrativa a emitirse por la Autoridad Decisora (recuperando el producto), quede firme o se haya agotado la vía administrativa.

60. Cabe indicar que, ante la existencia de un riesgo inminente, procede de la disposición de medidas eficaces para impedir el aprovechamiento ilegal de los productos forestales maderables o no maderables, las cuales se deben manifestar con la prohibición de continuar con la cadena de aprovechamiento, por ser de origen no legal.

61. Finalmente, el producto forestal diferente a la madera se encuentra decomisado en la Calle Comercial Sección 12-Urb. Las Praderas de Lurín distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima. Dicha instalación corresponde a la propia empresa Productos Naturales de Exportación S.A- PRONEX S.A.

V. COMUNICACIÓN A OTRAS AUTORIDADES

62. Sobre el particular, corresponde poner en conocimiento a la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima Sur, para conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a lo contenido en el considerando 40 de la presente resolución.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE; Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000295-2022-MINAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **Productos Naturales de Exportación SA- PRONEX S.A.,** identificada con RUC N° 20100725810, por la presunta comisión de una infracción administrativa en el extremo por poseer productos forestales diferentes de la madera extraídos sin autorización, conducta tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **E2GK5VI**

aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; por los fundamentos expuestos en el presente informe.

Artículo 2°. -Recuperar los productos forestales diferentes a la madera de la especie ***Caesalpinia spinosa*** "tara" en vaina, consistente en 22 000 kg, la misma que será ejecutada una vez la presente resolución quede firme o haya agotado la vía administrativa, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 3°. – disponer la devolución de los productos forestales diferentes a la madera, a la empresa **Productos Naturales de Exportación SA- PRONEX S.A.,** correspondiente a 97 458 kg., de especie ***Caesalpinia spinosa*** "tara" en vaina; por los fundamentos expuestos en en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 4°. – Caducar de pleno derecho la medida cautelar de decomiso de los productos forestales diferentes a la madera de la especie ***Caesalpinia spinosa*** "tara" en vaina de 119 458 kg., por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 5°. – Dictar como medida de carácter provisional, el decomiso temporal de los productos forestales diferentes a la madera de la especie ***Caesalpinia spinosa*** "tara" en vaina, consistente en 22 000 kg, cuya vigencia será hasta que el acto administrativo quede firme o haya agotado la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 6°. – Notificar la presente resolución a la empresa **Productos Naturales de Exportación S.A- PRONEX S.A,** a efectos de que tome conocimiento de su contenido.

Artículo 7°. - Informarle a la empresa **Productos Naturales de Exportación S.A-PRONEX S.A. -PRONEX S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. Es importante señalar que, puede presentar su recurso impugnatorio que considere pertinente ante la Mesa de Partes de la ATFFS LIMA o a través del aplicativo https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartesvirtual/#/, debiendo señalar su domicilio procesal.

Artículo 8°. - Remitir la presente Resolución Administrativa a la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima Sur, para conocimiento y fines pertinentes

Artículo 9°. – Una vez firme la presente Resolución Administrativa o agotada la vía administrativa, remitir el expediente administrativo al archivo de la ATFFS Lima, para su custodia.

Artículo 11°. - Disponer la publicación de la presente resolución administrativa en el Portal Web del SERFOR.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **E2GK5VI**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Regístrese y comuníquese,

Documento Firmado Digitalmente
CESAR LUIS MENÉNDEZ VELÁSQUEZ
Autoridad Decisora
Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima – ATFFS Lima
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **E2GK5VI**